

En cuanto á la *dispensa*, como que es *vulnus legis*, se reputa odiosa, y así se ha de interpretar estrictamente, dice San Ligorio; pero añade que se ha de interpretar latamente cuando «*dispensatio est debita, vel si sit ex motu proprio principis, vel sit inserta in corpore juris, vel sit concedatur communitati, vel ad bonum commune.*» (Lib. 1.º, núm. 195.)

## CAPÍTULO IV

## ARTÍCULO PRIMERO

*De la interpretación de la ley.*

214. La interpretación en general se hace cuando una sentencia ó palabra oscura se explica con palabras más claras.

La interpretación, concretándose á la presente materia, se define: «*applicatio sensus quem lex intendit per verba.*»

La interpretación tiene lugar, no sólo en las leyes humanas, sino también en las naturales y divinas.

Los Concilios, los Papas y los doctores católicos han interpretado el sentido de muchos preceptos naturales y divinos, cuya percepción genuina no estaba al alcance de todos.

La interpretación se divide en auténtica, usual y doctrinal.

La interpretación auténtica de una ley es la que se hace por el mismo legislador, ó por su superior ó sucesor. Esta tiene fuerza de ley.

Interpretación usual es aquella que el uso común dió á la ley. Esta, siendo general, es muy segura, porque dice el derecho: «*Consuetudo est optima legum interpretatio.*» (L. 35, ff. de legibus.) Además, hay connivencia del legislador, que aprueba tácitamente una interpretación que se hace comunmente y no la reclama.

Interpretación doctrinal es la que

se hace por los hombres prudentes y sabios. Cuando concuerdan los escritores, sería temeridad oponerse; porque *peritis in arte credendum est*. Además, cuando el legislador ve que los autores interpretan comunmente una ley en un sentido, y calla, es prueba de que consiente; porque todos saben que los hombres siguen sin temor lo que comunmente aprueban los autores sabios. Cuando los intérpretes se dividen, hay que atender á su autoridad extrínseca y al peso de las razones que alegan.

La interpretación se divide también en ampliativa y restrictiva. Ampliativa es la que extiende la ley á otros casos semejantes, que la ley no expresa. La restrictiva es la que restringe la ley á ciertos casos determinados, cuando parecía, á primera vista, que la ley era general para todos los casos.

215. P. ¿Cuáles son las reglas de la interpretación de una ley?

R. La primera es que se atiende al fin, *si es conocido*, que intentó el legislador, más bien que á sus palabras. «*Non dubitandum est in legem committere eum, qui verba legis amplectitur, contra legislatoris nititur voluntatem.*» (In Codice de leg. et const., libro 1, tit. 17, cap. inter dignitatem.) El fin se conoce por el título de la ley, por los preámbulos ó introducción, por los antecedentes y consiguientes, y por las circunstancias en que se dió la ley.

2.ª Que no constando de la mente del legislador, se atiende al sentido propio y natural de las palabras; porque debiendo ser clara la ley, se debe creer que el legislador se expresó según el sentido común que tienen las palabras. Pero si del sentido propio se siguiese que la ley fuera injusta, inmoral ó inútil, entonces hay que interpretarla de otra manera, ó acudir al legislador.

3.ª Cuando se trata de cosas odiosas, esto es, que son en perjuicio de

tercero, las leyes, en caso de duda, se han de interpretar estrictamente: *odia sunt restringenda*. De aquí es que si la ley impone una pena contra el que comete un crimen, no la incurren los que le aconsejan ó le mandan, si la ley no los expresa. La razón es porque la regla 46 del derecho (in 6. decret.) dice: *In pœnis benignior est interpretatio facienda*. Pero cuando se trata de cosas favorables, esto es, que son en beneficio de alguna clase, sin perjuicio de nadie, entonces las palabras de la ley se han de interpretar latamente, según aquella regla del derecho: *Favores convenit ampliari*.

216. P. La interpretación auténtica de una ley, ¿obliga si no es promulgada?

R. Si se hace por el sucesor del que dió la ley, es necesaria la promulgación. La razón es porque como el sucesor no conoce tan íntimamente el fin de la ley como el que la dió, ni el sentido que quiso dar á sus palabras, tiene que acudir á razones y argumentos para probar el fundamento de su interpretación; y así hace una nueva ley, la cual hace cierto lo que antes era dudoso. Según San Ligorio, en este caso, si el sucesor no promulga su interpretación, no se debe tener por auténtica, sino puramente por doctrinal; esto es, por una opinión particular, que valdrá tanto cuanto valgan las razones en que la apoya el legislador sucesor y la autoridad que merezca su sabiduría. «*Et ideo promulgatio requiritur: alias declaratio (successoris) nunquam authentica, sed tantum doctrinalis reputabitur.*» (Lib. 1, núm. 200.)

Si la interpretación se hace por el mismo que dió la ley, entonces hay que distinguir. Si la interpretación es *pure talis*, esto es, una pura declaración del sentido que con bastante claridad estaba contenido implícitamente en la ley, entonces, para que la interpretación auténtica tenga fuerza de ley, no hay necesidad de promulga-

ción, como dice San Ligorio en el mismo lugar; y pone el ejemplo de la ley que habla de hijos: si el legislador declara después que se entienden también los espurios, no hay necesidad de promulgar esta declaración. Pero si la declaración *non est pure talis*, esto es, no es de un sentido claramente comprendido implícitamente en la ley, sino oscura é impropriamente, como cuando hablando la ley de padre, la interpretación dice que se entiende el abuelo, ó hablando la ley de muerte, la interpretación dice que se entiende la muerte civil, entonces la interpretación, aunque se haya hecho por el mismo legislador que dió la ley, debe promulgarse para que obligue, porque se reputa nueva ley.

217. P. Cuando hay idéntica ó semejante razón, ¿ha de extenderse la ley de un caso á otro?

R. No es lo mismo razón idéntica que razón semejante. Hay entre dos casos razón idéntica cuando entre los dos la razón es la misma; y hay entre los dos razón semejante cuando tienen, no una misma razón, sino parecida. Esto supuesto, se responde:

1.º Si la razón de los dos casos es tan sólo semejante, la ley puramente preceptiva no se extiende de un caso á otro, si no lo expresa al menos implícitamente. De aquí es que hay prohibición de celebrar en la Iglesia donde hubo pública efusión ilícita «*sanguinis, aut seminis humani,*» y no la hay cuando hubo en ella hurto grave, porque aunque hay en los dos casos sacrilegio y una razón semejante, no es idéntica. Es verdad que cuando un caso semejante no se comprende en ninguna ley, los jueces le aplican la ley del caso semejante, si no se trata de penas; no por la ley particular que no le expresa, sino, como dicen los Salmaticenses, por otra ley general del derecho, que dice: «*Is qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.*» (Leg. non possunt, ff. de legib.)

Cuando la razón es idéntica en dos casos, entonces, en las leyes preceptivas, lo que en la ley se dice del uno se aplica al otro que no expresa la ley; porque entonces tiene razón la regla del derecho: «Ubi est eadem ratio, eadem esse debet juris dispositio.»

Por último, si las leyes son penales, no comprenden el caso no expresado en la ley, aún cuando tenga la misma razón que el expresado. Los mandantes y consulentes se reputan en el derecho una *misma cosa* que los ejecutores de una acción; y no obstante, en las penas no se comprenden los dos primeros, si la ley no los expresa. Si tan sólo expresa la ley penal al que comete un homicidio, la pena no alcanza al que le manda ó aconseja, aunque son criminales y reos de homicidio *coram Deo*. La *irregularidad* impuesta contra «rebaptizantes scienter,» no la incurrían los que confirman *scienter* al que está confirmado, y así en otros casos semejantes.

P. ¿No hay algunos casos determinados en los que las leyes se extienden siempre al caso no expresado en ellas, aún cuando sean penales?

R. Sí los hay, y son aquellos casos en los cuales habría injusticia ó imprudencia si no se comprendiesen en la ley, aunque no se expresen. Los juristas los reducen á las cuatro especies siguientes: *in correlativis, in æquiparatis, in connexis, in contentis*.

*In correlativis*: es cuando el caso no expresado dice tal relación al expresado, y además hay tan idéntica relación entre los dos, que sería injusticia y parcialidad el conceder ó negar respecto del uno lo que no se concediese ó negase respecto del otro. Si el marido, según San Pablo, puede divorciarse de su mujer cuando ésta cae en adulterio, se entiende que también la mujer tiene el mismo derecho si su marido es adúltero. Si el señor puede comunicar con su esclavo excomulgado, también el esclavo

puede comunicar con su señor excomulgado. En estos casos y otros semejantes la relación es tan mutua y la razón tan idéntica, que si la ley expresa un caso, se entiende expresado el otro.

*In æquiparatis*: es cuando algunas cosas se *equiparan* ó se igualan en el derecho. Entonces, aunque ellas no sean idénticas materialmente, lo son *legalmente* para los efectos, porque así lo ha querido el derecho. La postulación, la presentación y la elección para un beneficio se equiparan en el derecho; y así lo que la ley expresa para *cualquiera* de ellas, se aplica por los jueces á las otras dos, aunque no se haya expresado en la ley sino una de ellas. Pero se ha de tener presente que lo que se dice de un caso equiparado con otro, no se dice de los dos sino en *aquello en que se equiparan*.

*In connexis*: es cuando dos casos están conexos en un mismo principio, que es la *causa principal* de la prohibición de la ley. Por ejemplo, los lacticios están prohibidos en la Cuaresma: *quia a carnibus ortum ducunt*. El queso, la leche y la manteca nacen de la vaca, de la cabra, de la oveja ó de la burra, etc.; de aquí se sigue que al que le está prohibido comer lacticios, también le está prohibido comer huevos, porque éstos, igualmente que los lacticios, *a carnibus ortum ducunt*. Donde se ve que es *el mismo el principio* en que se funda la prohibición de los huevos y de los lacticios; y así, lo que se dice de unos se dice de los otros.

*In contentis*: es cuando una cosa está contenida en otra, ó como lo imperfecto en lo perfecto; v. gr., el codicilo en el testamento; ó como parte en el todo; v. gr., el vicario del Obispo y el vicario capitular sede vacante, se contienen en la palabra vicario general, aunque con algunas excepciones, ó cuando algunos casos se expresan, pero no para excluir á todos los que no se expresan, sino para que

sirvan de *norma* en la designación de otros, en los que haya igual ó mayor motivo. San Pío V tan sólo señaló tres casos en que la monja *puede salir de la clausura* con la licencia del Ordinario y de sus superiores regulares (si hay lugar á pedirla), á saber: en enfermedad de lepra, ó en caso de peste ó de grande incendio; y no obstante, los autores *convienen* en que puede igualmente salir de la clausura en los casos de inundación, de peligro de ruina del edificio, de atropello de las religiosas, ó cosa semejante.

En los casos anteriores la disposición de la ley *se extiende áun en las cosas odiosas*; porque no se extiende por pura congruidad, sino *por necesidad*; ó como muy bien dice San Ligorio, más bien que *extensión* de la ley se debe llamar *adecuada ó completa interpretación de la ley*. (Libro 1.º, número 200.)

## ARTÍCULO II

### De la epiqueya.

218. De la epiqueya trata clara, breve y profundamente Santo Tomás en la q. 120 de la 2.ª 2.ª. Dice que la epiqueya (del griego *ἐπιεικεία*, equidad, buena fe) quiere decir equidad, en cuanto establece lo que es equitativo, racional y justo en aquellos casos en que la ley no se puede observar sin faltar á la equidad. Dice que la epiqueya es virtud más noble que la justicia puramente legal, porque ésta tan sólo atiende á las palabras de la ley, mas aquélla es su moderatriz y correctora. De aquí es que tan sólo los hombres de talento y sabios son aptos para determinar cuándo en los casos arduos se puede y á veces *se debe* usar de la epiqueya.

La epiqueya se puede definir, según Santo Tomás (2.ª 2.ª, q. 120, art. 1): «Virtus, quæ in aliquibus casibus, prætermittit verba legis, sequitur id quod postulat justitiæ ratio et commu-

nis utilitas.» Aristóteles trae otra definición más breve y muy filosófica de la epiqueya: *Directio legis, ubi deficit lex propter universale*. Se dice *directio legis*, porque la epiqueya rectifica la ley en los casos en que ésta falta ó porque no obliga, ó porque sería ilícito observarla. Se dice *ubi deficit (lex) propter universale*, en cuanto la ley habla universalmente, y como en ciertos casos circunstanciados la ley no tiene lugar, entonces la virtud de la epiqueya dice: en estos casos *deficit lex*. De lo dicho se infiere que la *disposición* quita la obligación de la ley: la *interpretación* fija la extensión de las palabras de la ley, pero la epiqueya *declara* que en aquel caso no hay ley, por más que las palabras de la ley sean tan generales, que parece que le expresan y comprenden, como se verá en los ejemplos que se pondrán más adelante.

219. P. ¿La epiqueya tiene lugar también en las leyes naturales y divinas?

R. Aunque algunos autores dicen que no tiene lugar, sin embargo, yo tengo por cierta la opinión contraria de Cayetano (en el comentario del art. 1.º de la q. 120 de la 2.ª 2.ª de Santo Tomás), los Salmaticenses (tract. XI, cap. 4, § 4, núm. 42 *De legib.*), San Ligorio (lib. 1.º, n. 201), Scavini (última edición, tomo 1.º, página 200, nota 3.ª). Santo Tomás es manifestamente de esta opinión, porque atribuye á la epiqueya la interpretación de que no se deben devolver las cosas depositadas á su dueño, que quiere usar de ellas para asesinar á un tercero, ó conspira con ellas contra su patria (2. 2. q. 120, art. 1); y es indudable que es de derecho *natural* que *deposita reddenda sunt domino suo*; luego, según Santo Tomás, la epiqueya tiene lugar en los preceptos naturales. Esto mismo sucede respecto de los preceptos puramente divinos, pues David, sin ser sacerdote, comió lícitamente *los panes de la proposi-*

ción, acosado de una grave necesidad (I. Reg., cap. 21), aunque estaba prohibido á los legos por derecho divino. (Lev. 24, v. 9.) En la ley de gracia es lícita en ciertos casos la integridad moral en la confesión, á pesar de ser de derecho divino la integridad formal, como definió el Concilio de Trento en la sesión 14, canon 7. En este y otros casos tiene lugar la epiqueya.

Dicen los contrarios que Dios es infinitamente sabio é infinitamente previsor, y que, por lo tanto, en las leyes naturales y divinas no tiene lugar la epiqueya, porque todos los casos están ya previstos; pero este argumento no tiene fuerza alguna, porque si bien Dios todo lo tiene presente y previsto desde la eternidad, sin embargo, cuando dió al hombre preceptos generales divino-naturales, ó puramente divinos, no quiso expresar las excepciones de muchos casos, dejando este cuidado al entendimiento que dió al hombre, á los doctores, á los varoues prudentes, y sobre todo á la Iglesia. Las leyes deben ser breves y claras para que puedan conservarse fácilmente en la memoria, y para que no causen confusión con su extensión demasiada, como sabiamente dice Santo Tomás: «Si posset legislator omnes casus considerare, non oporteret ut omnes exprimeret, propter confusionem vitandam, sed legem ferre deberet secundum ea quæ in pluribus accidunt.» (I. 2., q. 96, art. 6 ad 3.) La epiqueya entra después á designar los casos en que deficit lex.

220. P. ¿Se puede usar de la epiqueya cuando hay facilidad de consultar al legislador?

R. Algunos autores dicen que no, pero se debe distinguir: si hay duda sobre si aquel caso está comprendido en la ley, entonces se debe preguntar al legislador; pero si el caso es manifesto por sus circunstancias, no hay necesidad, porque, como dice Santo

Tomás: «Interpretatio habet locum in dubiis, in quibus non licet absque determinatione principis a verbis legis recedere; sed in manifestis non est opus interpretatione, sed executione.» (2. 2., q. 120, art. 1 ad 3.) Lo mismo dicen los Salmaticenses (tomo 3, tract. XI, cap. 4, p. 3, § 4, núm. 41), Scavini, Gury, etc.

221. Aquí se ha de notar, que para que tenga lugar la epiqueya no basta que el fin de la ley falte *negative* (cum lex respectu unius esset tunc inutilis: Sanctus Ligorius, lib. 1, número 201), sino que ha de faltar *positive*; esto es, que por las circunstancias particulares que concurren en aquel caso, se haga demasiado molesto y gravoso el cumplimiento literal de lo que manda la ley. Pero no es necesario que falte *contrarie*, esto es, que la observancia de la ley en aquel caso sea siempre ilícita, porque casos habría en que sería muy laudable que la observase, aunque no por obligación. El que diese la espada á su dueño, que la pedía para cometer un asesinato, pecaría mortalmente; pero el que anduviese dos leguas por oír Misa en día festivo, si bien no estaba obligado, obraría muy laudablemente. Aquí se ve que la epiqueya, en el primer caso, tiene lugar *por necesidad*, porque el fin de la ley cesa *contrarie*; en el segundo caso tiene lugar *por causa suficiente*, porque el fin de la ley cesaba *positive*, pero no *contrarie*. (Véase á los Salmaticenses, tomo 3, tract. XI, cap. 4, p. 3, § 4, núm. 41.)

222. P. ¿Cuáles son las reglas para conocer cuándo podemos usar de la epiqueya?

R. Son dos: 1.<sup>a</sup> Cuando de observar las palabras de la ley en un caso particular se había de hacer una acción ilícita. A esta regla se reducen todos los casos imaginables en que la ley cesa *contrarie*. Por esto no se puede dar la espada á su dueño, que la pide para asesinar á su enemigo, ni puede ir á Misa el que habría de abandonar

á un enfermo de mucha gravedad; ni rezar el Oficio divino el que estuviese persuadido de que se le seguiría muy grave daño en la salud, etc. En cada uno de estos casos pecaría el que no usase de la epiqueya.

La 2.<sup>a</sup> regla es cuando, *atendida la naturaleza de la ley*, y según se interpreta comunmente la mente del legislador, no se comprenden aquellos casos en que la ley sería muy dañosa, molesta y difícil de cumplir. En estos casos, si bien el hombre puede hacer un sacrificio de abnegación y heroísmo, no obstante, no está obligado. Tal es el caso que se ha puesto de la Misa, y otros innumerables que ocurren en la práctica, semejantes á éstos.

Dije *atendida la naturaleza de la ley*, porque hay leyes que obligan siempre, aún con peligro de la vida, y son las que prohíben una cosa que tiene tal malicia intrínseca, que en ningún caso se pueden desnudar de ella, ó en ellas se interesa el bien común de la religión ó de la sociedad, ó cuando habría desprecio formal, etc. (Véase el núm. 182.) Nunca se puede mentir; hay casos en que nunca se puede omitir la confesión de la fe; hay casos en que el militar debe exponer su vida á un peligro evidente de muerte, y lo mismo los párrocos, algunas veces los sacerdotes y las autoridades, etc. En estos casos la epiqueya no tiene lugar.

## CAPÍTULO V

### DE LA ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN DE LA LEY

223. Algunos autores usan indistintamente de las palabras *abrogación* y *derogación* de una ley; pero en rigor no son sinónimas. La *abrogación* quita toda la obligación de la ley; la *derogación* tan sólo quita una parte.

La ley puede ser abrogada ó dero-

gada: 1.<sup>o</sup> Por expresa revocación del legislador. 2.<sup>o</sup> Por revocación tácita, y es cuando se introduce una costumbre general contraria á la antigua ley general. Pero se ha de notar que las leyes *particulares* de los lugares no se entienden abrogadas por una ley general contraria, si en ésta no se dijese: *Non obstante quacumque lege particulari*; como dice San Ligorio, libro 1.<sup>o</sup>, núm. 199; á no ser también, añade Scavini, que en la general contraria se haga especial mención de las leyes particulares, ó conste que ésta fué la mente del legislador; ó se diga: *nostra certa scientia*. 3.<sup>o</sup> Se abrogan ó derogan las leyes por costumbre contraria que prescribió. 4.<sup>o</sup> Respecto de alguno ó algunos particulares se quita la obligación de la ley por un privilegio.

En cuanto á los modos generales de cesar la ley por disposición del legislador, nada hay que decir, porque es axioma jurídico que *res per quas causas nascitur, per easdem dissolvitur*. Sólo resta tratar de la costumbre legal y del privilegio.

### ARTÍCULO PRIMERO

#### De la costumbre.

224. Habiendo tratado de la ley escrita, voy á tratar ahora de la ley no escrita, esto es, de la costumbre; la cual se define: *Fus quoddam actibus uniformibus, diuturnis ac liberis introductum*.

La costumbre legítimamente introducida tiene fuerza de ley, porque, como dice Santo Tomás, la ley humana procede de la voluntad del hombre, regulada por la razón: esta voluntad puede manifestarse con palabras ó con hechos; y cuando éstos son muy repetidos y continuados por parte de todo el pueblo ó la mayoría de él, se manifiesta eficazmente su voluntad (I. 2. q. 97, art. 3.) En este caso, si el legislador no reclama y concu-